

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Girardota, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05308-31-10-001- 2023-00260 -00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	<i>NATALIA ANDREA HENAO HENAO, con C.C. 1.035.880.056. en representación de su hija menor de edad.</i>
Demandado:	MAICOL BRAYAN PEREZ HENAO. C.C. 1.035.226.493.
Interlocutorio	83 de 2024
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho la presente demanda de **EJECUCIÓN**, que presentó la señora **NATALIA ANDREA HENAO HEANO**, en beneficio de su hija menor de edad, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **MAICOL BRAYAN PEREZ HENAO**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que aporte los requisitos de la demanda, so pena de rechazo, en consecuencia para la admisión de esta demanda deberá aportar lo siguiente:

1) Deberá aportar **COMPLETA** el ACTA DE CONCILIACIÓN # 59 del 28 de septiembre del 2021, que pretende hacer valer en estas diligencias, por cuanto del aportado no se evidencia la resolución o la conciliación a la que llegaron las partes y la aportada con solo los hechos, no sirve de base del recaudo pretendido en estas diligencias.

2.) Adecuado lo anterior; procederá aclarar los adeudado por el demandado, teniendo en cuenta los rubros que le corresponden a la señora **NATALIA ANDREA HENAO HEANO**, en representación y en favor de la niña **MARÍA JULIETA PEREZ HENAO**, de forma detalla mes a mes, igualmente deberá totalizar los rubros adeudados y adecuar o aclarar **VALOR TOTAL DE LO QUE SE PRETENDE SE LIBRE MANDAMIENTO**, lo anterior; en cumplimiento a lo establecido en el artículo **88**, del C.G.P., en armonía con el artículo **422 y 424** y siguientes de la misma obra procesal.

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

3) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>.

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, por lo que deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos al señor **MAICOL BRAYAN PEREZ HENAO**, para lo cual deberá aportar la constancia del envío y entrega de la demanda por correo certificado a la dirección del demandado.

Teniendo subsanada la totalidad de la demanda con todos los requisitos de los artículos 82, y siguientes, en armonía con los artículos 422 y siguiente del C.G.P, y a su vez conforme los parámetros de la ley 2213 del 2022, por lo que se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitidos al correo electrónico del despacho: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la ley 2213 de 2022, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 2213 de 2022 que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso de **EJECUCIÓN**, que presentó **NATALIA ANDREA HENAO HEANO**, en beneficio de su hija menor de edad, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **MAICOL BRAYAN PEREZ HENAO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

TERCERO: RECONOCER facultades a la abogada **BLANCA ROSA SEPULVEDA OQUENDO**, con T.P. 214374. del C. S. de la J. designada en amparo de pobreza, para representar a la demandante en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

